



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0692**

( 04 MAY 2016 )

“Por la cual se declara incompetente para resolver unos recursos de apelación y remite lo actuado a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades consagradas en los artículos 208 y 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito del 8 de marzo de 2016 con número consecutivo 4120-E1-7514, la Subdirectora Administrativa de la ANLA traslada por competencia unos expedientes de Procedimientos Administrativos Sancionatorios al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al Auto 668 del 1 de Marzo de 2016, expedido por el Director General de la ANLA.

Que los expedientes trasladados por la ANLA son:

Identificación	Resolución Sanción	Año	Resolución Reposición y Apelación	Año
RAQ 51	163	2007	93	2007
RAQ 53	199	2005	221	2005
RAQ 54	348	1999	13	2003
RAQ 55	137	2008	100	2009
RAQ 56	201	2008	119	2009
RAQ 57	52	2006	87	2009
RAQ 58	71	2008	114	2011

Que la ANLA en el Auto 668 del 1 de Marzo de 2016 argumenta : a) La falta de competencia, por cuanto “la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales no ejercía función alguna, ni por asignación legal ni por delegación, asociadas a la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos de carácter sancionatorio expedidos por la Unidad” ; b) Señala que “la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales era una dependencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto de la que se ejercía un control

*“Por la cual se declara incompetente para resolver unos recursos de apelación y remite lo actuado a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”*

*jerárquico, por lo que a la luz de lo previsto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, normas aplicables al caso, corresponde al Despacho del Ministro, resolver los recursos de apelación que fueron interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios, proferidos por la que fuera dependencia suya”.*

Que mediante el Decreto 1124 de 1999 “Por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones” se estableció en el capítulo I la estructura y funciones de las dependencias del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en su artículo 4°, numeral 5° incluye a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN.

Que el Decreto 216 de 2003 “por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones” deroga el Decreto 1124 de 1999 y en su artículo 6°, numeral 15 estableció entre otras funciones para el Ministro la de *“Imponer las medidas preventivas o sanciones por infracción a la normatividad ambiental, en los asuntos de competencia del Ministerio.”* y la de *“Actuar como superior inmediato de los representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de la función nominadora.”*, según el numeral 18.

Que el Decreto 216 de 2003 en su artículo 19, numeral 12, establecía como función de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, la de *“Ejercer funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local, las cuales se ejercerán de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional”.*

Que en virtud de delegación, en ese entonces, se le designó por parte del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 1393 del 8 de agosto de 2007, a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la facultad de decidir las apelaciones contra los sancionatorios de la UAESPNN, función que posteriormente fue reasumida por el Ministro con la Resolución 2338 del 1° de diciembre de 2009, retomando así la competencia.

Que de acuerdo con las normas últimamente citadas, y el Decreto 216 de 2003, existía un régimen de naturaleza funcional, es decir la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales era una dependencia más del Ministerio de Ambiente como lo era la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, donde se había delegado por parte del Ministro a ésta, resolver los recursos de apelación contra los actos de aquella, que a su vez tenía la competencia para sancionar, dadas las funciones que ejercía en virtud del numeral 12, artículo 19 del Decreto 216 de 2003.

Que con la Ley 1444 de 2011 se dispuso la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se re denominó como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto - Ley 3570 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” deroga el Decreto 216 de 2003.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la normatividad vigente, no es superior jerárquico de la Unidad Especial de Parques

*“Por la cual se declara incompetente para resolver unos recursos de apelación y remite lo actuado a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”*

Nacionales Naturales, por cuanto actúa como formulador, orientador y coordinador de la Política del Sector Ambiental, teniendo un control de tutela respecto de los organismos adscritos al Ministerio.

Que a través del Decreto -Ley 3572 de 2011 se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica con competencias sancionatorias y de policía.

Que el Decreto 3573 de 2011 crea la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica.

Que se hace necesario determinar si corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desatar los recursos de apelación, interpuestos desde el año 2007, contra las sanciones expedidas por una dependencia que en otrora perteneció al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, trasladados conforme al Auto 668 del 1 de Marzo de 2016, expedido por el Director General de la ANLA.

Que al crearse la entidad denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, corresponde a esta tramitar las actuaciones administrativas que guarden relación con su objeto y funciones, al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Que en la Ley 1444 de 2011 y los Decretos 3570 y 3572 de 2011, no quedó asignada al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la competencia de sancionar, en los temas de que tratan los actos administrativos remitidos por la ANLA a través del Auto 668 del 1 de Marzo de 2016 expedido por su Director General.

Que el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 establece que “(...) La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional (...)”

En razón de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declararse incompetente para decidir en los asuntos remitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante escrito del 8 de marzo de 2016 con número consecutivo 4120-E1-7514.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir esta actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo garantizar el cumplimiento del artículo segundo de la parte resolutive.

*“Por la cual se declara incompetente para resolver unos recursos de apelación y remite lo actuado a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”*

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá,

  
**GABRIEL VALLEJO LÓPEZ**

Proyectó: Tatiana Oñate, John Jaramillo.  
Revisó: Elizabeth Gómez Sánchez